



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 122
Acta de Decisión N° 046

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 266 del 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2020-00271-01, con el fin que se reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 8 de junio de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, un IBL más favorable, una tasa del 90%, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, se afilió al Sistema de Seguridad Social en pensión a Colpensiones desde el 7 de enero de 1974; que posteriormente se desplazó para el Reino de España en el año 2005, donde realizó también cotizaciones; que el 31 de julio de 2013, presentó solicitud de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 15 de abril de 2014; que presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; que el 7 de mayo de 2018 solicitó la pensión, y la entidad la negó, el 30 de agosto de 2018, aduciendo que no aportó la certificación ES/CO-02.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

Que el 9 de mayo de 2019, el Ministerio del Trabajo remitió a Colpensiones la solicitud de vejez, adjuntando el formulario ES/CO-02; que el 17 de julio de 2019, solicitó la pensión de vejez; siéndole resuelta negativamente, aduciendo que, no reunió los presupuestos de la Ley 797 de 2003.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la entidad le negó la prestación al actor, toda vez que no reúne los presupuestos determinados en la norma. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción* (10ContestaciónDemanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 266 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.300.233, causó el derecho a la pensión de vejez desde el 08 de junio de 2013, bajo la egida del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas y los intereses moratorios causadas con anterioridad al 01 de mayo de 2018.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, los siguientes conceptos según los considerandos de la sentencia:

a).- La suma de **\$48.018.963 m/cte.**, correspondiente a las mesadas causadas y no pagadas, por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2018 hasta el 31 de julio de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO

C/. Colpensiones

Rad. 014-2020-00271-01

b).- A continuar reconociendo y pagando la pensión de vejez en forma vitalicia a partir del 01 de agosto de 2022 (inclusive), con la mesada adicional de diciembre equivalente a un salario mínimo, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada Colpensiones para que sobre el retroactivo pensional reconocido y el que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, los cuales tendrán el porcentaje del 12% de que trata el Art. 1 de la Ley 1250 de 2008, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima vigente al momento del pago efectivo de la totalidad del retroactivo pensional que se genere.

SEXTO: ENVIAR en caso de no ser apelada esta sentencia, en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS.

SEPTIMO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar las COSTAS procesales a favor de la demandante, por haber sido vencida en juicio. Se fija como valor de las agencias en derecho la suma de **\$3.000.000 m/cte**.

Adujo el *a quo que*, el actor es beneficiario del régimen de transición, realizando cotizaciones al Seguro Social y a España, acreditando 1.343 semanas; Colpensiones aceptó recibir los formularios y el informe de vida laboral certificados por España; destacando que, al A.L. 01 de 2005, cuenta con 756 semanas, conservando dicho régimen. Al estudiar los requisitos se encuentra que, acreditó la edad y superó las 1000 semanas en toda la vida laboral; que operó la figura de la prescripción, siendo procedente reconocer las mesadas pensionales a partir del 1 de mayo de 2018, toda vez que realizó cotizaciones al 30 de abril de 2018 según la historia laboral.

Reconoció la prestación en el monto del smlmv para cada anualidad; en cuenta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al operar la figura de la prescripción, los mismos se causan a partir del 1 de mayo de 2018, hasta la fecha efectiva del pago.

Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, si bien el demandante acreditó las 750 semanas al A.L. No 01 de 2005, también lo es que, en toda la vida cuenta con 854 semanas y 274



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO

Cl. Colpensiones

Rad. 014-2020-00271-01

semanas en los últimos 20 años, sin que reúna los presupuestos exigidos en la norma.

Solicita se revoque en la totalidad la condena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO**, teniendo en cuenta la acumulación de los ciclos cotizados en España y Colombia.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO** nació el **8 de junio de 1953** (fl. 13, 03DemandaPoder), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con **40 años de edad, 9 meses y 23 días**, por lo cual, en principio es beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO

Cl. Colpensiones

Rad. 014-2020-00271-01

"Parágrafo transitorio 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 *-fecha de publicación del acto legislativo-* tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

De los documentos allegados al proceso se observa de la resolución SUB 144802 del **10 de junio de 2019** que:

- El actor solicitó el **13 de febrero de 2019**, la pensión de vejez, Convenio Colombia – España.
- Que el **9 de mayo de 2019**, el Ministerio del Trabajo actuando en calidad de Organismo Enlace, remitió a Colpensiones, la solicitud de pensión de vejez del actor, en aplicación del Convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y el Reino de España, adjuntando los formularios ES/CO-02, en donde certifican cotizaciones en dicho país.
- Que el actor acredita un total de 8.756 días laborados, correspondientes a 1.250 semanas.
- En dicha resolución se determinó que no habría lugar a estudiar la prestación conforme el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo la única norma aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, concluyendo que no acreditó el mínimo de semanas exigidas en dicha norma.

En resolución **DPE 9488 del 10 de septiembre de 2019**, Colpensiones manifestó que, la prestación al estudiarse en aplicación del régimen de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se haría con los tiempos cotizados en Colpensiones, no bajo los presupuestos del Convenio Colombia – España, concluyendo que no acreditó las 1000 semanas en toda la vida, ni las 500 semanas en los últimos 20 años (fl.86, 03Demanda).

Cabe agregar que, aunque no es objeto de discusión, igualmente, se allegó el *“Informe de Vida Laboral”* expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España, del cual se extrae que, el actor, con número de la Seguridad Social 461074227550, ha figurado en situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social durante un total de **2.867 días**, equivalentes a **7 años, 10 meses y 7 días**, laborados con diferentes empleadores (fl. 21 a 24; 03Demanda).

Además, se observa copia del formulario de periodos cotizados CO/ES 02, CO/ES 03 (fl.39 a 50, 03DemandaPoder), junto con la solicitud reiterativa realizada por el Coordinador Grupo Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo (fl.16, 03Demanda).

En primer lugar, se debe destacar que la norma que permite la acumulación de tiempos cotizados en España es la Ley 1112 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto de promulgación No. 2024 de 6 de junio de 2008, por medio del cual se aprueba el *“Convenio de Seguridad Social entre ambos países”*, el cual se encuentra vigente y es aplicable:

“Artículo 2°. Campo de aplicación material:

1. *El presente convenio se aplicará:*

(...)

b) En Colombia: *A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común”.*

De esta norma se infiere que, no existe prohibición acerca de la posibilidad de acumulación de dichos tiempos en el reino de España, pues, el régimen del ISS de transición es precisamente un régimen de prima media.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

A su vez, el artículo 3° ibidem, referido al campo de aplicación establece:

“El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes”.

El artículo 5° garantiza la Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero, al señalar que: *“las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.”*

Los artículos 8°, 9° y 10° del Convenio regulan que los periodos de cotización cumplidos bajo una de las legislaciones sean tomados en cuenta al momento de realizar la totalización de estos períodos en uno y otro Estado, sin que pueda haber superposición de tiempos.

El artículo 9° en su numeral 3°, establece que para efecto del reconocimiento de las pensiones *“la institución competente de cada Parte, reconocerá u abonará la prestación que sea más favorable al interesado.”*

De lo anterior se advierte que, el referido Convenio permite sumar las cotizaciones de los trabajadores que hayan estado sujetos a las legislaciones de España o Colombia para el reconocimiento de las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia en cualquiera de los regímenes.

Según el artículo 27 de la Ley en cita, determina que la obligación de realizar las diligencias confirmatorias recae en los organismos¹ de enlace que, para el caso colombiano, lo es el Ministerio de Trabajo, quien es el encargado de recibir la solicitud de la respectiva AFP Colpensiones.

¹ Sentencia Tutela del 22 de noviembre de 2012, Consejo de Estado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que en el presente caso es procedente la acumulación de los periodos laborados por el actor en España, entre **11-05-2005 al 29-07-2009-** (fl. 24, 03Demanda) y, los cotizados a Colpensiones, entre el **07-01-1974 al 30-04-2018**, destacándose que no se evidencian cotizaciones SIMULTÁNEAS.

En consecuencia, al efectuar el estudio de los documentos, y realizar el conteo de los periodos antes señalados se tiene que:

- El actor presenta afiliación a Colpensiones desde el 07-01-1974 (fl.51, 03Demanda).
- Realizó cotizaciones como independiente y, con diferentes empleadores entre Colombia y España desde la fecha en mención hasta el 30-04-2018, cotizando en toda la vida, **8.893 días**, equivalentes a **1.270,43 semanas**, según el conteo realizado por la Sala. (Cuadro Anexo al final)
- De las cuales **796 semanas** se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, significa que conservó las prerrogativas del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, cumpliendo los 60 años de edad **-el 8-06-2013-** y el mínimo de semanas exigidas en la norma antes relacionada, esto es, **1.000 semanas en toda la vida**, por lo cual, le asiste el derecho de acceder a la prestación solicitada (Anexa cuadro al final).

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual se determina que: “(...) *Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo*”.

Se observa que el señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO**, la edad mínima para acceder a la pensión, la cumplió el **8-6-2013** (fl. 13, 03Demanda), y efectuó su última cotización hasta el **mes de abril de 2018** (fl. 52, 03Demanda), por lo que la prestación se reconoce a partir del **1 de mayo de 2018**.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.11, 10Contestación), se tiene que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

- El **31 de julio de 2013**, solicitó la pensión de vejez (10ContestaciónDemanda, fl. 4), agotando la vía gubernativa en resoluciones del 6 de septiembre y 15 de noviembre de 2017 (fl. 26, 03Demanda).
- Luego, el **7 de mayo de 2018**, solicitó nuevamente la prestación (fl. 26), resuelta en forma negativa en resolución del 30 de agosto de 2018 (fl. 26)
- El **21 de agosto de 2020**, **radicó la demanda** (05ActaReparto), lo que significa que no operó dicha figura, pues, no transcurrió el término de tres (3) años desde el momento en que se causó la prestación, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

Por concepto de retroactivo generado desde el **01-05-2018 al 30-04-2023**, arroja la suma de **\$58.658.950,00**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA			
AÑO	MESADA		
2.018	\$ 781.242,00	9,00	\$ 7.031.178,00
2.019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2.020	\$ 877.802,00	13,00	\$ 11.411.426,00
2.021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2.022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	4,00	\$ 4.640.000,00
TOTAL			\$ 58.658.950,00

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación al monto del retroactivo pensional generado al 30-04-2023.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Es de indicar que, no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo tanto, tal como lo señala la parte recurrente, en el presente asunto, proceden los intereses moratorios.

Se observa que la petición se radicó el **31 de julio de 2013** (10ContestaciónDemanda, fl. 4), fecha para la cual contaba con los presupuestos para acceder a la prestación, sin embargo, al generar la pensión desde el 1 de mayo de 2018, y al tratarse de una prestación accesoria a la principal, los intereses moratorios se causan desde dicha fecha, sobre el retroactivo pensional y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 266 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO**, por concepto de retroactivo generado desde el **01-05-2018 al 30-04-2023**, la suma de **\$58.658.950,00**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **MIGUEL ANGEL FAJARDO LASSO**.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

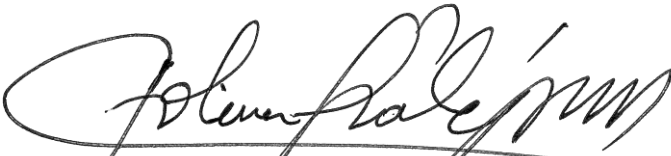


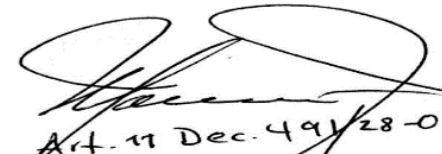
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

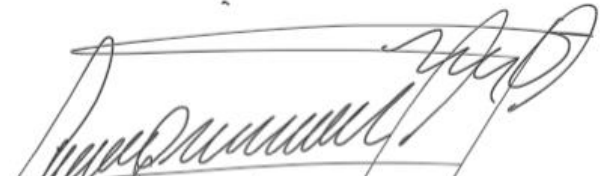
Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	7/01/1974	17/07/1974	192	27,43
	1/08/1974	16/01/1975	169	24,14
	5/03/1975	1/06/1976	455	65,00
	18/10/1976	16/03/1977	150	21,43
	19/04/1977	2/07/1977	75	10,71
	14/07/1977	3/12/1979	873	124,71
	26/01/1983	30/06/1983	156	22,29
	1/04/1985	15/12/1986	624	89,14
	11/02/1991	26/08/1991	197	28,14
	9/12/1991	10/04/1992	124	17,71
	6/04/1992	7/03/1994	701	99,43
	14/03/1994	31/05/1994	79	11,29
	22/06/1994	31/12/1994	193	27,57
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.988	569,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	12	retiro
1/12/1995	31/12/1995		
TOTAL DIAS 1995			312
1/01/1996	1/01/1996		
1/02/1996	28/02/1996		
1/03/1996	31/03/1996		
1/04/1996	30/04/1996		
1/05/1996	31/05/1996		
1/06/1996	30/06/1996	22	retiro
1/07/1996	31/07/1996		
1/08/1996	31/08/1996		
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	retiro
1/12/1996	31/12/1996	30	retiro
TOTAL DIAS 1996			142
1/01/1997	31/01/1997		
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997		
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			300
1/01/1998	31/01/1998	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998		360	
1/01/1999	31/01/1999	30	retiro
1/02/1999	28/02/1999		
1/03/1999	31/03/1999	10	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999		
1/09/1999	30/09/1999		
1/10/1999	31/10/1999		
1/11/1999	30/11/1999		
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999		190	
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000		
1/05/2000	31/05/2000		
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000		
1/08/2000	31/08/2000		
1/09/2000	30/09/2000		
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000		210	
1/01/2005	31/01/2005		
1/02/2005	28/02/2005		
1/03/2005	31/03/2005		
1/04/2005	30/04/2005		
1/05/2005	31/05/2005	11	ESPAÑA
1/06/2005	30/06/2005	30	ESPAÑA
1/07/2005	31/07/2005	31	ESPAÑA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

1/08/2005	31/08/2005	31	ESPAÑA
1/09/2005	30/09/2005	30	ESPAÑA
1/10/2005	31/10/2005	31	ESPAÑA
1/11/2005	30/11/2005	30	ESPAÑA
1/12/2005	31/12/2005	31	ESPAÑA
TOTAL DIAS 2005			225
1/01/2006	31/01/2006	31	ESPAÑA
1/02/2006	28/02/2006	30	ESPAÑA
1/03/2006	31/03/2006	31	ESPAÑA
1/04/2006	30/04/2006	30	ESPAÑA
1/05/2006	31/05/2006	31	ESPAÑA
1/06/2006	30/06/2006	30	ESPAÑA
1/07/2006	31/07/2006	31	ESPAÑA
1/08/2006	31/08/2006	31	ESPAÑA
1/09/2006	30/09/2006	30	ESPAÑA
1/10/2006	31/10/2006	31	ESPAÑA
1/11/2006	30/11/2006	30	ESPAÑA
1/12/2006	31/12/2006	31	ESPAÑA
TOTAL DIAS 2006			367
1/01/2007	31/01/2007	31	ESPAÑA
1/02/2007	28/02/2007	30	ESPAÑA
1/03/2007	31/03/2007	31	ESPAÑA
1/04/2007	30/04/2007	30	ESPAÑA
1/05/2007	31/05/2007	31	ESPAÑA
1/06/2007	30/06/2007	30	ESPAÑA
1/07/2007	31/07/2007	31	ESPAÑA
1/08/2007	31/08/2007	31	ESPAÑA
1/09/2007	30/09/2007	30	ESPAÑA
1/10/2007	31/10/2007	31	ESPAÑA
1/11/2007	30/11/2007	30	ESPAÑA
1/12/2007	31/12/2007	31	ESPAÑA
			367
1/01/2008	31/01/2008	31	ESPAÑA
1/02/2008	28/02/2008	30	ESPAÑA
1/03/2008	31/03/2008	31	ESPAÑA
1/04/2008	30/04/2008	30	ESPAÑA
1/05/2008	31/05/2008	31	ESPAÑA
1/06/2008	30/06/2008	30	ESPAÑA
1/07/2008	31/07/2008	31	ESPAÑA
1/08/2008	31/08/2008	31	ESPAÑA
1/09/2008	30/09/2008	30	ESPAÑA
1/10/2008	31/10/2008	31	ESPAÑA
1/11/2008	30/11/2008	30	ESPAÑA
1/12/2008	31/12/2008	31	ESPAÑA

592



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

TOTAL DIAS 2008			367
1/01/2009	31/01/2009	31	ESPAÑA
1/02/2009	28/02/2009	30	ESPAÑA
1/03/2009	31/03/2009	31	ESPAÑA
1/04/2009	30/04/2009	30	ESPAÑA
1/05/2009	31/05/2009	31	ESPAÑA
1/06/2009	30/06/2009	30	ESPAÑA
1/07/2009	31/07/2009	31	ESPAÑA
1/08/2009	31/08/2009	31	ESPAÑA
1/09/2009	30/09/2009	30	ESPAÑA
1/10/2009	31/10/2009	31	ESPAÑA
1/11/2009	30/11/2009	30	ESPAÑA
1/12/2009	31/12/2009	31	ESPAÑA
TOTAL DIAS 2009			367
1/01/2010	31/01/2010	31	ESPAÑA
1/02/2010	28/02/2010	30	ESPAÑA
1/03/2010	31/03/2010	31	ESPAÑA
1/04/2010	30/04/2010	30	ESPAÑA
1/05/2010	31/05/2010	31	ESPAÑA
1/06/2010	30/06/2010	30	ESPAÑA
1/07/2010	31/07/2010	31	ESPAÑA
1/08/2010	31/08/2010	31	ESPAÑA
1/09/2010	30/09/2010	30	ESPAÑA
1/10/2010	31/10/2010	31	ESPAÑA
1/11/2010	30/11/2010	30	ESPAÑA
1/12/2010	31/12/2010	31	ESPAÑA
TOTAL DIAS 2010			367
1/01/2010	31/01/2011	31	ESPAÑA
1/02/2011	28/02/2011	30	ESPAÑA
1/03/2011	31/03/2011	31	ESPAÑA
1/04/2011	30/04/2011	9	ESPAÑA
1/05/2011	31/05/2011		
1/06/2011	30/06/2011		
1/07/2011	31/07/2011		
1/08/2011	31/08/2011		
1/09/2011	30/09/2011		
1/10/2011	31/10/2011		
1/11/2011	30/11/2011		
1/12/2011	31/12/2011		
TOTAL DIAS 2011			101
1/01/2014	31/01/2014		
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014		
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			300
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	29/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016		
1/12/2016	31/12/2016		
TOTAL DIAS 2016			300
1/01/2017	31/01/2017		
1/02/2017	28/02/2017		
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017		
1/05/2017	31/05/2017		
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017		
1/12/2017	31/12/2017		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIGUEL ANGEL FAJARDO
LASSO
Cl. Colpensiones
Rad. 014-2020-00271-01

TOTAL DIAS 2017			180
1/01/2018	31/01/2018		
1/02/2018	28/02/2018	30	
			deuda
1/03/2018	31/03/2018	30	Estado
			deuda
1/04/2018	30/04/2018	30	Estado
1/05/2018	31/05/2018		
1/06/2018	30/06/2018		
1/07/2018	31/07/2018		
1/08/2018	31/08/2018		
1/09/2018	30/09/2018		
1/10/2018	31/10/2018		
1/11/2018	30/11/2018		
1/12/2018	31/12/2018		
TOTAL DIAS 2018			90

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994 3.988

TOTAL DIAS 1995 - 2016 4.905
TOTAL NÚMERO DE DÍAS 8.893

TOTAL NUMERO DE SEMANAS 1.270,43
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 5.574
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005 796

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f042a1af8918efbb0d3cf7e902911bd68c11399641499d20f24dbc31990ede76
Documento generado en 18/05/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>